

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-26-2023

ESTADO No. 164

| Radicación | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Desc. Actuacion | Fecha Registro | Folio | Cuaderno |
|-------------------------|----------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------|----------------|-------|----------|
| 76001400302620150051800 | Insolvencia Persona Natural | HECTOR MAURICIO BETANCUR RESTREPO | APD. FLOR DE MARIA CASTAÑEDA GAMBOA | Auto decreta retención vehículos OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620190017700 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | MARCO FERNANDO CASTRO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620190121200 | Sucesion | SANDRA INES CASAS MUÑOZ | ELBA MARIA MUÑOZ DE CASAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620200039300 | Liquidación Patrimonial | BENJAMIN VIDAL | ACREEDORES VARIOS | Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620200050500 | Divisorios | DORA ANIDEY ÑAÑEZ ORTIZ | ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620200050500 | Divisorios | DORA ANIDEY ÑAÑEZ ORTIZ | ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ | Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620200064700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | TRANSPORTES CESPCIALES LINEA DORADA S.A.S. | Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620200064700 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | TRANSPORTES CESPCIALES LINEA DORADA S.A.S. | Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620210000100 | Verbal | GLADYS MENESES VALENCIA | HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE RAFAEL BARONA PEREZ | Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620210029100 | Ejecutivo Singular | GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA | MARIA PAULA BOTERO GARCIA | Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620210077100 | Sucesion | ALEXANDRA MARIA USECHE GARCIA | VICTOR WILMAN USECHE ALZATE | Auto resuelve corrección providencia OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220024500 | Ejecutivo Singular | FUNDACION PARA EL APOYO SOCIAL EMPRESARIAL -FASE- | MANUEL JOSE RAMIREZ DAVALOS | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220028600 | Ejecutivo Singular | PARCELACION GUADUALES DEL RIO | CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220061000 | Sucesion | MIGUEL ARCANGEL MONTOYA | MERCEDES ROSA MONTOYA MEJIA | Auto obedécese y cúmplase OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220068000 | Verbal | ARNOBIO HOYOS DAZA | ARCELICA EDILMA ARIAS LOPEZ | Auto admite demanda OBS. ADMITE DEMANDA EN RECONVENCION | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220076600 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | JORGE ANDRES MATEUS ESCOBAR | Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220079500 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA | Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620220080700 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JENNY ADRIANA BRAVO CHAMORRO | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |

| | | | | | | |
|-------------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---|
| 76001400302620220081700 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANADINA S.A. | JAMES FREDY TORRES PILLIMUE | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220084200 | Verbal | ALBEIRO RUIZ OSORIO | LIBIA ABELLA | Auto resuelve sobre procedencia de suspensión OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220084200 | Verbal | ALBEIRO RUIZ OSORIO | LIBIA ABELLA | - Auto Requiere desistimiento Tácito Art. 317 del C.G.P Ley 1564 del 2012 OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220084400 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANADINA S.A. | JOSE RAFAEL GUERRA AGUDELO | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220086700 | Ejecutivo Singular | BANCO FALABELLA S.A. | JORGE ENRIQUE VALENCIA FRANCO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220089100 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DEL CIAT-CRECIAT | JULIAN DARIO GIRALDO OROZCO | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220091100 | Aprehension y Entrega del Bien | BANCO DE BOGOTA S. A. | OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE | Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620220095100 | Ejecutivo Singular | CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA | ARNALDO ANDRES MEZA BENT | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230005500 | Aprehension y Entrega del Bien | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | APD. CAROLINA ABELLO OTALORA | Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230006000 | Ejecutivo Singular | CENTRO DE PROFESIONALES LA NOVENA P.H. | TRANSPORTES EMPRESARIALES NACIONALES S.A. | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230009400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE GESTIONES Y PROCURACIONES - COGESTIONES- (ANTES COSERVIRECAUDO Y COGESPROCU) | CLARENA BERGAÑO JARAMILLO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230016400 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H. | KAREN YARITZA DE LA CUESTA OLAYA | Auto resuelve pruebas pedidas OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230022000 | Ejecutivo Singular | CREDILATINA SAS | ROSIO GUEVARA MONDRAGON | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230025700 | Ejecutivo Singular | CONGREGACION DE MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZON DE MARIA PROVINCIA COLOMBIANA DE OCCIDENTE | STEPHANIE FLOREZ SILVA | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230035900 | Sucesion | RUTH MARMOLEJO SERRANO | RUTH SERRANO DE MARMOLEJO | Auto resuelve solicitud OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230039900 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. | PAOLA ANDREA ZAPATA MARIN | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230040400 | Ejecutivo Singular | BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA. | JUAN CARLOS CAÑAVERAL RAMIREZ | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230040500 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY - PROPIEDAD HORIZONTAL- | APD. ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230040600 | Ejecutivo Singular | ROSA ELENA ALVAREZ CORDOBA | JULIO CESAR POLO BARBOSA | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230045500 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL | HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ | Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230045500 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL | HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | 1 |
| 76001400302620230046100 | Verbal | GESPRON S.A.S. | NUBIA SANDALIO PAREDES | Auto termina proceso por Desistimiento OBS. -- Sin | 25/09/2023 | 1 |

| | | | | Observaciones. | | | |
|-------------------------|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------|------------|--|---|
| 76001400302620230048100 | Ejecutivo Singular | FUNDACION COOMEVA | HECTOR ARMANDO GARZON YARA | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230057800 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | CAROLINA LOPEZ PEREZ | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230062700 | Ejecutivo Singular | FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA | EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230063400 | Aprehension y Entrega del Bien | BANCO FINANDINA S.A. | GUIDO RICARDO DONEYS MONTES | Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230067300 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | OSCAR HERNAN GAMBOA TORO | Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230070100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA PROGRESEMOS | RUBEN RESTREPO YANGUAS | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230073200 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA S.A. | LUZ MARINA HERNANDEZ DE BEDOYA | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230074500 | Ejecutivo Singular | HABITAV INMOBILIARIA S.A.S. | ROGER SNEIDER HERNANDEZ TABORDA | Auto ordena seguir adelante la Ejecución OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |
| 76001400302620230074800 | Aprehension y Entrega del Bien | RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA | Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones. | 25/09/2023 | | 1 |

Numero de registros:49

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-26-2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso respectivo. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3461
LIQUIDACION
RAD. 2015-00518-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Dentro de la oportunidad señalada, el liquidador **Héctor Mario Duque Solano** informa que el deudor Héctor Mauricio Betancur Restrepo no da información sobre la ubicación del vehículo de placas GUL 076 que debe ser entregado a los acreedores respectivo, razón por la cual se hace en este caso ordenar el decomiso del mismo, al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De otro lado, el liquidador **Héctor Mario Duque Solano** informa que la Secretaría de Movilidad de Guacarí (Valle) a la fecha no ha procedido a inscribir el acta de adjudicación sobre el vehículo de placas de GUL 076, omitiendo dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del artículo 571 del C.G.P., razón por la cual se libraré el oficio respectivo para que atienda de manera inmediata el imperativo legal señalado en la norma adjetiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO. - ORDÉNESE el decomiso del vehículo de propiedad del señor **Héctor Mauricio Betancur Restrepo**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.455.925** a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2008, Línea: AVEO, Color: Negro Titan, Número de Serie: **9GATJ51678B026180**, Número de Motor: **F16D3840337C**, Servicio: Particular, Carrocería: Sedan; **Placa: GUL 076**. Líbrense las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las autoridades respectivas que, realizada la diligencia encomendada, deberá darse aviso inmediato a este Despacho y dejar el rodante en uno de los parqueaderos autorizados para ello, para lo que se adjuntará copia de la anterior solicitud junto con sus anexos.

SEGUNDO. - OFICIAR a la Secretaria de Movilidad de Guacarí (Valle), para en forma inmediata proceda a inscribir el trabajo de adjudicación en favor del Departamento del Valle del Cauca Nit: 890.399.029-5 en proporción del 15.50% y en favor de la sociedad Tuya S.A NIT: 860.032.330-3 en proporción del 84.50%. Librese el oficio correspondiente con las advertencias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.579.694.00

TOTAL \$ 5.579.694.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL,
SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3433
EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00177-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

fal


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación, para resolver. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTES: HENRY CASAS CÁRDENAS
ELBA MARÍA MUÑOZ DE CASAS
SOLICITANTES: ORLANDO ENRIQUE CASAS MUÑOZ
HENRY CASAS MUÑOZ
SANDRA INÉS CASAS MUÑOZ
GLORIA ESTELLA CASAS MUÑOZ
INTERESADOS: SANDRA PATRICIA BETANCOURT CASAS -Herederas por Trasmisión
DIANA LORENA BETANCOURT CASAS -Herederas por Trasmisión
MARÍA FERNANDA BETANCOURT CASAS -Herederas por Trasmisión
FABIO HUMBERTO BETANCOURT CASAS -Herederas por Trasmisión
CARLOS ANDRÉS CASAS MARIO – Heredero de Henry Casas
KAROLINA CASAS MARIO – Heredera de Henry Casas
RADICACIÓN: 7600131040-03-026-**2019-01212-00**

Auto N° 3403

Tras un estudio detenido de la actuación procesal cumplida, detecta la instancia que la **DIAN** dio contestación a la solicitud del aporte del Paz y Salvo de impuestos del bien relicto dejado por los causantes HENRY CASAS CÁRDENAS C.C. N° 2.413.732 y ELBA MARÍA MUÑOZ DE CASAS C.C. N° 29.043.231, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario, razón por la cual, forzoso deviene fijar la nueva fecha para continuar la audiencia y pronunciarse respecto de las controversias sobre las objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos.

Se allega Escritura pública N° 2910 del 28 de junio de 2023, expedida en la Notaría 21 del Circulo de Cali, en la cual consta la venta que los señores Carlos Andrés y Karolina Casas Mario herederos reconocidos del causante Henry Casas Cárdenas, venden sus derechos herenciales a la señora Nancy Fernández, memorial, que se ajusta a las prescripciones sustanciales, razón por la cual así se dispondrá en la parte resolutive a efecto de ser tenida en cuenta en la partición.

En mérito de lo discurredo, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el **día viernes 26 de enero de 2024 a las 9:00AM** para continuar la audiencia de inventario y avalúo.

SEGUNDO: INCORPÓRENSE al proceso la escritura pública N° 2910 del 28 de junio de 2023 que antecede para que obren y consten dentro del presente asunto.

TERCERO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS HERENCIALES que hacen los señores Carlos Andrés y Karolina Casas Mario a favor de Nancy Fernández, quien deberá ser tenida en cuenta en la partición.

CUARTO: TENER como **CESIONARIA** a Nancy Fernández, de la totalidad de los derechos herenciales que les correspondían a los señores Carlos Andrés y Karolina Casas Mario.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión a los herederos e intervinientes por **estado**, como quiera que ya fueron notificados de manera personal con anterioridad.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIMÉ LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 3412
LIQUIDACIÓN
RAD. 2020-00393-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el liquidador designado contra el auto que lo requirió para que hiciera devolución de la suma pagada por honorarios.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que, una vez designado como liquidador procedió a hacer la publicación de que trata el numeral 2° del artículo 564 del C.G.P., razón por la cual debe ser descontada de la suma a devolver.

Por las anteriores consideraciones solicita se revoque el auto atacado y se modifique la suma a devolver.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., no se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuaron pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 2° del Artículo 564 del C.G.P., lo siguiente:

“PROVIDENCIA DE APERTURA. *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y **para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso**". (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, podemos concluir que el liquidador cumplió con la carga procesal a sus hombros y allegó la copia de la publicación realizada en el DIARIO EL ESPECTADOR, del día domingo 12 de marzo del año 2023, cuyo valor pagado fue la suma de \$88.000, correspondiendo a un gasto útil de los honorarios pagados y que efectivamente debe ser descontada de los \$600.000, cancelados por la parte actora de buena fe.

Así las cosas, el despacho acogerá los argumentos expuestos como inconformidad por el apoderado de la parte demandante y revocará para modificar la providencia objeto de controversia.

Conforme lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR para modificar** el auto interlocutorio N° 3016 del 22 de agosto de 2023, notificado por estado el día 23 de agosto de los corrientes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **CONSECUENTE** esta quedará así:

"REQUERIR al liquidador **Héctor Mario Duque Solano** para que dentro del término de diez (10) días a partir de la notificación del presente auto por estado, haga devolución de la suma de **\$512.000.00** que le fue consignada por concepto de honorarios provisionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva. Librese la comunicación respectiva".

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3414
DIVISORIO
RAD. 2020-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que se decretó la venta de la cosa común, se encuentra secuestrada, el avalúo se encuentra en firme y a su vez obra solicitud de la apoderada de la parte demandante, se debe dar aplicación de lo dispuesto en el artículo 411 del C.G.P.

Conforme lo anterior, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble materia de litigio, en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, señalándose para ello el **día 10 del mes de noviembre del año 2023, a partir de las 9:00 AM.**

La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Será base de la misma el **100% del avalúo del bien a rematar por ser primera licitación.** Todo el que pretenda hacer postura en la pública subasta deberá consignar previamente a órdenes del Juzgado el **40% del respectivo avalúo.**

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 450 del C.G.P., por secretaría líbrese el AVISO que se publicará por una vez, con antelación no inferior a Diez (10) días a la fecha señalada para el remate en el periódico EL PAÍS, EL TIEMPO, EL OCCIDENTE o LA REPUBLICA, copia de lo cual deberá agregarse al expediente antes de darse inicio a la subasta, allegando con este un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

SEGUNDO: La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, no obstante, se recibirán las posturas tanto de manera presencial como virtual al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la hora de inicio de la diligencia.

En el mensaje de datos deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura y copia del documento de identidad del postor.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AVISO DE REMATE

HACE SABER:

Que en el **PROCESO DIVISORIO DE VENTA DE BIEN COMÚN**, instaurado por **DORA ANIDEY ÑAÑEZ ORTIZ** contra **ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ**, radicado 76001 40 03 026 2020 00505 00 se ha señalado las **9:00 a.m. del día 10 de noviembre de 2023**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

*“Inmueble ubicado en la Calle 23 B No. W 6-37 del municipio de Cali, distinguido con matrícula inmobiliaria **No. 370-72986**, denunciado como de propiedad de las partes e identificado conforme a los linderos contenidos en la escritura pública No. 3.408 del 21 de diciembre de 2010 otorgada en la Notaría 12° del Círculo de Cali”.*

El anterior bien tiene un avalúo de **\$139.846.847** y será postura admisible la que cubra el **100% del mismo**, previa consignación del **40%** que ordena la ley en el Banco Agrario de Colombia de Cali en la cuenta bancaria N° **760012041026**, la licitación tendrá una duración de una hora.

El secuestre del bien inmueble objeto de división es la Constructora Samanes con correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com y numero de celular 3164681198.

La audiencia se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del Juzgado, no obstante, se recibirán las posturas tanto de manera presencial como virtual al correo j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, antes de la hora de inicio de la diligencia.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
SECRETARIO

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3413
DIVISORIO
RAD. 2020-00505-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Allegó la apoderada de la parte demandante un memorial, solicitando se requiera al secuestre para que aclare el acta de la diligencia llevada a cabo y ponga a disposición del Despacho los dineros por concepto de arrendamiento.

Frente a lo solicitado, el artículo 51 de la norma adjetiva señala que:

*“CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, **o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado**”.* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma trascrita, es obligación del secuestre poner a disposición de este Despacho los frutos que genere el bien inmueble objeto de litigio, razón por la cual revisada el acta y escuchado el audio de la diligencia de secuestro, en ningún momento se indico que el bien inmueble objeto de litigio se encuentra arrendado, toda vez que el mismo se encuentra ocupado por la demandada ANA MAIDEE VALENCIA ORTIZ, hecho que conlleva a no atenderse favorablemente la petición elevada.

Así mismo, cualquier duda que tuviera la peticionaria respecto de la diligencia de secuestro debió solicitarla en la práctica de la misma, pues estuvo presente y no efectuó reparo alguno, como quiera que así lo señala el artículo 294 ejusdem que establece como regla que *“Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de requerir al secuestre elevada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3400
EJECUTIVO
RAD. 2020-00647-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto que liquido las costas procesales.

ANTECEDENTES

En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló en apretada síntesis, que el proceso ha estado mucho tiempo suspendido, razón por la cual la liquidación de costas fue efectuada de manera desproporcionada.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y ordenar que se reliquiden las costas procesales.

TRÁMITE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado a la parte contraria, pero no efectuó pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Lo primero que debemos anotar es que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

El artículo 366 del C.G.P., indica:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que

los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme la norma transcrita, para liquidar el valor de las agencias en derecho se tuvo en cuenta el Acuerdo No. 10554 de 2016 por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que para los procesos Ejecutivos de primera Instancia establece entre el 4% y el 10% de lo pedido.

El artículo 2º preceptúa: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial, tendrá en cuenta dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

En el caso de marras, se liquidaron como agencias en derecho la suma de \$11.863.005 como agencias en derecho, pero no puede perderse de vista, que sobre este valor el Juez tiene la facultad discrecional como director del proceso de establecerlo, no quiere ello decir entonces, que esa debe ser la suma que se va a fijar como agencias en derecho, ya que en esta labor el Juez debe ser cauto y ecuánime.

Es por ello que se debe tener claridad, que el capital pretendido asciende a la suma de \$116'664.781,00 más los intereses moratorios, según dispuesto en la orden de apremio y que obra en el archivo 005.

Si bien la norma establece como máximo el 10% del valor del pago ordenado, el despacho fija las agencias en derecho en el valor arriba mencionado, suma que se encuentra dentro del tope establecido de **\$20.772.086** (que corresponde al 10% como máximo del capital y los intereses calculados por valor de **\$207.720.865**), consecuente con lo anterior, considera el Despacho que no está llamada a prosperar la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, conllevando esta situación a no modificar las agencias en derecho, pues se aplicaron las reglas establecidas para ello, por tal motivo al ser un acierto, resulta innecesaria su modificación, pues corresponde a las costas procesales impuesta a la parte demandada, en la que se incluyen las agencias en derecho, tal como se observa en la providencia objeto de censura.

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada, por encontrarse ajustada a derecho.

El recurso de apelación presentado de forma subsidiaria se concederá en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

PRIMERO: **MANTENER EN SU INTEGRIDAD** el auto impugnado, de fecha 22 de agosto de 2023 y notificado por estado el día 23 de agosto del mismo año, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** el recurso de apelación en el **EFFECTO DIFERIDO**, para lo cual se ordenará la remisión del expediente digital para el trámite del recurso de alzada.

TERCERO: **EJECUTORIADO** el presente auto, remítase el expediente digital al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3402
EJECUTIVO
RAD. 2020-00647-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, se continuará la ejecución en favor del del Fondo Nacional de Garantías S.A, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por **Bancolombia** contra Paula Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S., por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **CONTINUAR** la ejecución en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por valor de **\$58.332.386.00** pesos contra Paula Ruiz Aragón y la sociedad Transportes Especiales Línea Dorada S.A.S.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 213
PERTENENCIA
RAD. 2021-00001-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se entregaron las copias para su inscripción al demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovido por la señora **Mariela Valencia y Gladys Meneses Valencia** en contra de los **Herederos de Rafael Barona y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 215
EJECUTIVO
RAD. 2021-00291-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por **GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA** contra **MARIA PAULA BOTERO GARCIA**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar, en caso de que hayan sido efectivas las cautelas solicitadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3382
SUCESION
RAD. 2021-00771-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte interesada solicitó la corrección de la sentencia proferida por presentar errores en el contenido de la misma, razón por la cual para no hacer ilusorio su trámite, se dispondrá su modificación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **CORREGIR** la sentencia No. 35 del 25 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- **TENGANSE** en cuenta para efectos de su inscripción que el señor Víctor Wilman Useche Álzate, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 6.092.560 fue el padre de Alexandra Maria Useche García, Carlos Mario Useche García y Jeffrin Esteban Useche García.
3. Las hijuelas quedaran de la siguiente manera:

“HIJUELAS:

1. *Alexandra María Useche García CC No. 67.006.751, el **16.666667** % del Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida situada, en la calle 17 No.29 –A-17, del barrio Santa Helena de Cali, predio No. 9-115-039, lote número 25 de la Manzana 13, con cabida aproximada de 132.80 m2, Numero Predial: **10115390000. ID PREDIO: 0000450282**; cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 20.47 metros con lote 26 de la misma Manzana. SUR: En 20.39 con lote No. 24 de la misma Manzana. ORIENTE: Con parte del lote No. 28 de la misma Manzana. OCCIDENTE: En 6.50 metros con la antigua Calle. Al inmueble le pertenece la siguiente matrícula **370-8767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a la suma de **\$49.603.000 por concepto de activo y la suma de \$16.957.100,33 por concepto de pasivo.***
2. *Carlos Mario Useche García CC No. 16.285.731, el **16.666667** % del Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida situada, en la calle 17 No.29 –A-17, del barrio Santa Helena de Cali, predio No. 9-115-039, lote número 25 de la Manzana 13, con cabida aproximada de 132.80 m2, Numero Predial: **10115390000. ID PREDIO: 0000450282**; cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 20.47 metros con lote 26 de*

la misma Manzana. SUR: En 20.39 con lote No. 24 de la misma Manzana. ORIENTE: Con parte del lote No. 28 de la misma Manzana. OCCIDENTE: En 6.50 metros con la antigua Calle. Al inmueble le pertenece la siguiente matrícula **370-8767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a la suma de **\$49.603.000 por concepto de activo y la suma de \$16.957.100,33 por concepto de pasivo.**

3. Jeffrin Esteban CC No. 1.130.619.004, el **16.6666667 %** del Lote de Terreno y la casa de habitación sobre el mismo construida situada, en la calle 17 No.29 –A-17, del barrio Santa Helena de Cali, predio No. 9-115-039, lote número 25 de la Manzana 13, con cabida aproximada de 132.80 m2, Numero Predial: **10115390000. ID PREDIO: 0000450282;** cuyos linderos son los siguientes: NORTE: en 20.47 metros con lote 26 de la misma Manzana. SUR: En 20.39 con lote No. 24 de la misma Manzana. ORIENTE: Con parte del lote No. 28 de la misma Manzana. OCCIDENTE: En 6.50 metros con la antigua Calle. Al inmueble le pertenece la siguiente matrícula **370-8767** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, equivalente a la suma de **\$49.603.000 por concepto de activo y la suma de \$16.957.100,33 por concepto de pasivo”**

- 4.- **ORDENAR** la expedición de copias del trabajo de partición, la sentencia proferida y este auto a costa del solicitante, previo aporte del arancel judicial y las expensas necesarias, para la inscripción correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.646.557.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 28.100.00

TOTAL \$ 5.674.657.00

SON : CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL,
SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3435
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00245-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA: En firme la sentencia proferida, el suscrito secretario del juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, procede a efectuar la correspondiente liquidación de costas de que da cuenta el art. 366 del C.G.P., contra la parte **Demandada** dentro del presente proceso ejecutivo singular de única instancia promovido por la PARCELACION GUADUALES DEL RIO-PH en contra de CLAUDIA PATRICIA VASQUEZ BERRIO (Rad. 76001 40 03 026 **2022 00286 00**) así:

| Ítem | Gasto | Folio | Valor |
|--------------------------------|---------------------|-------|--------------------|
| 1 | Agencias en Derecho | s/n | \$1'900.000 |
| Total Costas Procesales | | | \$1'900.000 |

Son: **Un Millón Novecientos Mil Pesos M/cte.- (\$1.900.000).**

El secretario,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.

**AUTO No. 3499
EJECUTIVO
RAD. 2022-00286-00**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Vista la liquidación de costas y como quiera que se ajusta a los valores reales y legalmente comprobados en el proceso, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., el Juez, IMPARTE aprobación a la anterior liquidación de costas realizada por el secretario, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3398
SUCESION
RAD. 2022-00610-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Como quiera que el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Cali mediante auto de 2ª Instancia del 26 de junio de 2023 **confirmó** la providencia apelada por la parte demandante, el Juez de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del C.G.P.,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Superior Jerárquico en el proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda en reconvencción. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3383
RECONVENCIÓN
RAD. 2022-00680-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

La demanda ARCELICA EDILMA ARIAS LOPEZ se notificó oportunamente del auto admisorio, contestó la demanda y allega demanda en reconvencción, razón por la cual debe agotarse el trámite previsto en el artículo 371 del C.G.P.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ADMITIR** la demanda en reconvencción correspondiente a un proceso Verbal de Acción Reivindicatoria de Primera Instancia instaurada por **ARCELICA EDILMA ARIAS LOPEZ** contra **ARNOBIO HOYOS DAZA**.
- SEGUNDO:** De la demanda y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de **Veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., previa notificación personal del auto admisorio y entrega de los correspondientes traslados.
- TERCERO:** **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada por **estado**.
- CUARTO:** **PONGASE** a disposición de la parte demandada el link del proceso, para los efectos previstos en el artículo 91 del C.G.P., [76001400302620220068000](https://www.cajudicial.gov.co/portal/verDetalle/verDetalle?accion=verDetalle&id=76001400302620220068000).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 218
EJECUTIVO
RAD. 2022-00766-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Jorge Andrés Mateus Escobar**, por pago de las cuotas en mora hasta el día 15 de septiembre de 2023, respecto de la obligación contenida en el pagare No. 90000107375.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria de Primera Instancia propuesta por **Bancolombia S.A** contra **Jorge Andrés Mateus Escobar**, por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare No. 8360098412 y Pagare sin número, anexos con la demanda.

TERCERO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

Agh

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Oficio No. 2084

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
La Ciudad.

REF: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT No. 890.903.938-8
DDO: JORGE ANDRÉS MATEUS ESCOBAR No. 1.130.643.115
RAD: 76001 40 03 026 2022 00766 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 150 del 29 de junio de 2023, se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro **oficio No. 3186 del 28 de octubre de 2023**, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **370-1013050** denunciado como de propiedad del demandado **Jorge Andrés Mateus Escobar** identificado con **C.C. 1.130.643.115**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede.

Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 219
EJECUTIVO
RAD. 2022-00795-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo Singular de Primera Instancia propuesto por el **Banco de Bogotá S.A** contra **Gustavo Adolfo López Cardona**, por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 198

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2022-00807-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Jenny Adriana Bravo Chamorro, contenida en el pagaré No. 069036100009149 suscrito el 02 de noviembre de 2021.

En tal dirección, se observa que la demandada Jenny Adriana Bravo Chamorro, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4283 del 30 de noviembre de 2022, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, para lograr la notificación personal de la demandada Jenny Adriana Bravo Chamorro, se suscitó el emplazamiento de la misma de conformidad con el artículo 293 del Código General Proceso, la publicación del edicto emplazatorio¹ fue realizada en debida forma ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por ende, se designó Curador *Ad-Litem*² con quien se surtió la notificación del mandamiento de pago, el Auxiliar de la Justicia en calidad de tal y en representación de la demandada Jenny Adriana Bravo Chamorro no propuso excepciones a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Agrario de Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Jenny Adriana Bravo Chamorro, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 013

² Archivo digital # 015

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Jenny Adriana Bravo Chamorro, quien es la directamente obligada frente a este y el Banco Agrario de Colombia S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la señora Jenny Adriana Bravo Chamorro, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la señora Jenny Adriana Bravo Chamorro, y favor de la entidad bancaria demandante Banco Agrario de Colombia S.A., conforme a lo ordenado en providencia No. 4283 del 30 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 199

EJECUTIVO

RAD. 2022-00817-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El Banco Finandina S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor James Fredy Torres Pillimue, contenida en el Pagaré No. 0040864 suscrito el 08 de enero de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado James Fredy Torres Pillimue, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4023 del 08 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado James Fredy Torres Pillimue, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco Finandina S.A., quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado James Fredy Torres Pillimue, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 009

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado James Fredy Torres Pillimue, quien es el directamente obligado frente a este y el Banco Finandina S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado James Fredy Torres Pillimue, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado James Fredy Torres Pillimue, y a favor del demandante el Banco Finandina S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4023 del 08 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3430
VERBAL
RAD. 2022-00842-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega escrito por parte del abogado de la parte actora, informando del deceso del señor ALBEIRO RUIZ OSORIO, ocurrido el día 15 de agosto de 2023, razón por la cual al estar el mismo asistido por apoderado judicial, no hay lugar a ordenar la interrupción del proceso, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la interrupción del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **REQUIERASE** al apoderado judicial, para que informe quien es el cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente del extinto ALBEIRO RUIZ OSORIO.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3432
VERBAL
RAD. 2022-00842-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Se observa dentro de este asunto, que se encuentra pendiente que la parte actora cumpla con la carga procesal de la notificación a la parte demandada del auto admisorio, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de la notificación a la parte demandada del auto admisorio**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 187

EJECUTIVO

RAD. 2022-00844-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El banco FINANDINA S.A., a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor José Rafael Guerra Agudelo, contenida en el Pagaré No. 1150525259 suscrito el 28 de junio de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor José Rafael Guerra Agudelo, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4187 del 17 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado José Rafael Guerra Agudelo se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco FINANDINA S.A., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado José Rafael Guerra Agudelo, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 007

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado José Rafael Guerra Agudelo, quien es el directamente obligado frente a este y el banco FINANDINA S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor José Rafael Guerra Agudelo, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado José Rafael Guerra Agudelo y a favor del demandante banco FINANDINA S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 4187 del 17 de noviembre de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 5.526.803.00

TOTAL \$ 5.526.803.00

SON : CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3436

EJECUTIVO

Rad. No. 2022-00867-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 200

EJECUTIVO

RAD. 2022-00891-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El Fondo de Empleados del CIAT – CRECIAT, a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Julián Darío Giraldo Orozco, contenida en el Pagaré No. 15000092 suscrito el 30 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Julián Darío Giraldo Orozco, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4294 del 28 de noviembre de 2022¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Julián Darío Giraldo Orozco, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Fondo de Empleados del CIAT – CRECIAT, quien está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Julián Darío Giraldo Orozco, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 006

² Archivo Digital # 011

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Julián Darío Giraldo Orozco, quien es el directamente obligado frente a este y el Fondo de Empleados del CIAT – CRECIAT, su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Julián Darío Giraldo Orozco, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Julián Darío Giraldo Orozco, y a favor del demandante el Fondo de Empleados del CIAT – CRECIAT, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4294 del 28 de noviembre de 2022 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3478
APREHENSION
RAD. 2022-00911-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se allega escrito procedente del abogado de la señora OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE por medio del cual informa que ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali se admitió la solicitud de reorganización empresarial de la deudora¹, por tal motivo atendiendo lo reglado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se debe ordenar la remisión del presente trámite a dicha agencia judicial.

De otro lado, se allega el decomiso del vehículo de placas ZNN 710 objeto del presente trámite, el cual quedará a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **INCORPORESE** al proceso el escrito que antecede para que obre y conste dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la remisión del presente trámite de aprehensión con destino al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, para que haga parte de la solicitud de reorganización empresarial de la deudora OLGA MARINA RODRIGUEZ DE CALLE.
- TERCERO:** **DEJERE** a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali el vehículo de placas **ZNN 710** objeto del presente trámite, que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

¹ [Consulta de Procesos](#) [Página Principal2023-00085.pdf](#)

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 188

EJECUTIVO

RAD. 2022-00951-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

La compañía Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Arnaldo Andrés Meza Bent, contenida en el Pagaré No. 913851189263 suscrito el 15 de septiembre de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Arnaldo Andrés Meza Bent, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 4541 del 11 de enero de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Arnaldo Andrés Meza Bent se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la compañía Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Arnaldo Andrés Meza Bent, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 009

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Arnaldo Andrés Meza Bent, quien es el directamente obligado frente a este y la compañía Credivalores – CREDISERVICIOS S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Arnaldo Andrés Meza Bent, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Arnaldo Andrés Meza Bent y a favor del demandante Credivalores – CREDISERVICIOS S.A, conforme a lo ordenado en la providencia No. 4541 del 11 de enero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se encuentra cumplida la finalidad del asunto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JOSÉ LEISON RIASCOS RIASCOS
RADICACION: 760014003026-2023-00055-00

AUTO TERMINACIÓN N° 216

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial, atendiendo los documentos que anteceden y de conformidad con los artículos 122 y 76 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por **RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra del señor **JOSÉ LEISON RIASCOS RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 14'477.749, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **JOSÉ LEISON RIASCOS RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14'477.749 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2017, Línea: Spark, Color: Gris Ocaso, Chasis: 9GAMF48D9HB021874, Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: DMT-001**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Oficio N°. 2056

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEUDOR: JOSÉ LEISON RIASCOS RIASCOS
RADICACION: 760014003026-2023-00055-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **JOSÉ LEISON RIASCOS RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 14'477.749 a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Chevrolet, Modelo: 2017, Línea: Spark, Color: Gris Ocaso, Chasis: 9GAMF48D9HB021874, Servicio: Particular, Carrocería: Hatch Back; **Placa: DMT-001**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el Oficio N°. 417 fecha 17 de febrero de 2023.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 189

EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 2023-00060-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El Centro de Profesionales la Novena – Propiedad Horizontal- a través de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la empresa Transportes Empresariales Nacionales S.A., contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Transportes Empresariales Nacionales S.A., al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título valor, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 0448 del 14 de febrero de 2023, ¹por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Transportes Empresariales Nacionales S.A., se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Centro de Profesionales la Novena – Propiedad Horizontal- que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la empresa Transportes Empresariales Nacionales S.A., persona jurídica, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital # 005

² Archivo digital # 012

En la especie litigiosa, según lo señalado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 o régimen de propiedad horizontal el certificado de deuda expedido por el administrador del condominio presta merito ejecutivo, sin ningún requisito adicional.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Transportes Empresariales Nacionales S.A., cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la empresa Transportes Empresariales Nacionales S.A., y a favor del Centro de Profesionales la Novena – Propiedad Horizontal- conforme a lo ordenado en providencia 0448 del 14 de febrero de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.147.433.00

TOTAL \$ 3.147.433.00

SON : TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL, CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3437

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00094-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

| | |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H. |
| DEMANDADA | KAREN YARITZA DE LA CUESTA OLAYA YEBINSON ALEXANDER DE LA CUESTA OLAYA |
| RADICADO | 76001 40 03 026 2023 00164 00 |

AUTO No. 3433

Vencido como que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, en vista de que la parte accionada se halla debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido en su contra y habiéndose propuesto excepciones de mérito en torno a las pretensiones del pliego introductor, el Juzgado procederá a convocar a la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas:

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

*** PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**

DOCUMENTALES: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales oportunamente se apreciarán por el valor legal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Recepcionar la declaración jurada del representante legal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H., a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará ya sea de forma verbal o escrita respecto de los hechos de la demanda y los hechos que configuran las excepciones.

OFICIOS: LIBRSE oficio con destino al CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H., para que dentro del término de 10 días después de la entrega del presente, remita con destino a este proceso:

1. Certificación emitida por el contador o revisor fiscal del CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO P.H. para que aporte todos y cada uno de los pagos realizados por el señor YEBINSON ALEXANDER DE LA CUESTA OLAYA, desde diciembre del año 2021 y que no fueron incluidos en el título ejecutivo base de la demanda, para lo cual se anexaran los recibos aportados la contestación de la demanda.

SEGUNDO: **FIJAR** el día **31 de enero de 2024**, a las **9:00 A.M.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán asistir las partes, sus apoderados y testigos, so pena de hacerse merecedores a las sanciones de que trata el artículo 372-4 *ibidem*¹.

A efecto de cumplir lo antes dispuesto, se informa a las partes que la audiencia se adelantará de manera presencial, para lo cual por conducto de la secretaria del Despacho oportunamente comunicará la sala en que se realizará la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

Agh

| |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"> JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario </p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

¹ "4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 190

EJECUTIVO

RAD. 2023-00220-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

La entidad CREDILATINA S.A.S., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, contenida en el Pagaré No. 2440 suscrito el 28 de enero de 2022, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que las codemandadas Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el títulos ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1158 del 11 de abril de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que las codemandadas Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, se encuentran enteradas del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la entidad CREDILATINA S.A.S., que está actuando a través de apoderado judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por las codemandada Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, personas naturales; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 008

² Archivo Digital # 032

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por las convocadas Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, quienes son las directamente obligada frente a este y la entidad CREDILATINA S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por las codemandadas Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de las codemandadas Rosio Guevara Mondragón y Mónica Viviana Roldan Guevara, y a favor del demandante la entidad CREDILATINA S.A.S., conforme a lo ordenado en la providencia No. 1158 del 11 de abril de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Liquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 247.662.00

TOTAL \$ 247.662.00

SON : DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3438
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00257-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3399
SUCESION
RAD. 2023-00359-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Dentro del presente asunto, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 490 del C.G.P. y la parte interesada solicita se lleve a cabo la diligencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., pero a la fecha la DIAN no ha dado respuesta al oficio librado por esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juez

RESUELVE:

ÚNICO: **NIEGUESE** la solicitud elevada por la parte demandante, como quiera que la DIAN a la fecha no ha aportado el paz y salvo de impuestos los bienes relictos dejados por **Jaime Marmolejo y Ruth Serrano de Marmolejo**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 192

EJECUTIVO

RAD. 2023-00399-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Paola Andrea Zapata Marín, contenida en el Pagaré No. 13970226 suscrito el 30 de septiembre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada señora Paola Andrea Zapata Marín, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1519 del 08 de mayo de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Paola Andrea Zapata Marín se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Paola Andrea Zapata Marín, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 004

² Archivo Digital # 005

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Paola Andrea Zapata Marín, quien es la directamente obligado frente a este y el Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada señora Paola Andrea Zapata Marín, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Paola Andrea Zapata Marín y a favor del demandante El Banco ITAÚ Corpbanca Colombia S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 1519 del 08 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.960.290.00

TOTAL \$ 3.960.290.00

SON : TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL, DOSCIENTOS
NOVENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3379

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00404-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 437.467.00
INSCRIPCION EMBARGO BIEN INMUEBLE.....\$ 45.400.00

TOTAL \$ 482.867.00

SON : CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3454
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00405-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 193
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-406-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

La señora Rosa Elena Álvarez Córdoba, promovió demanda ejecutiva, a través de apoderado judicial, en contra del señor Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que los demandados, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 1760 proferido el 30 de mayo de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio se encuentran enterados del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardaron silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la señora Rosa Elena Álvarez Córdoba persona natural que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por los codemandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, personas naturales, así mismo, la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo digital 018
MIHL

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por los convocados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, quienes son los directamente obligados frente a este y la señora Rosa Elena Álvarez Córdoba su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de los demandados Julio Cesar Polo Barbosa y Ana María Torres Canencio, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la señora Rosa Elena Álvarez Córdoba conforme a lo ordenado en providencia No. 1760 del 30 de mayo de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3429
EJECUTIVO
RAD. 2023-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 198 del 31 de agosto de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la notificación por aviso de la parte demandada, la cual se realizó el día 24 de julio de 2023.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

*Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que “cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”; El subrayado y negrilla es del despacho).*

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud de la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago a la parte demandada el día 24 de julio de 2023, con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto No. 198 del 31 de agosto de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **TENER** notificado por aviso al demandado **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑÓNEZ** del auto de mandamiento de pago a partir del **24 de julio de 2023**.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 191

EJECUTIVO

RAD. 2023-00455-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Liminarmente, el **CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL- P.H.** promueve, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía en contra de **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ**, por las obligaciones contenida en certificado de deuda de las cuotas de administración, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo ¹.

Acto seguido, mediante Auto No. 1894 proferido el 24 de mayo de 2023 se concretó la orden de pago por las sumas de dinero registradas en el acápite de las pretensiones de la demanda.²

Posteriormente, el demandado **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ**. se tuvo notificado de la orden de apremio, por aviso en los términos del artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado el día 24 de julio de 2023, pero no formulo excepciones de mérito dentro del término otorgado.

En tales condiciones, se tiene que la parte demandante dentro del presente el **CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL- P.H.**, persona jurídica, la cual ha estado actuando por conducto de apoderada judicial dentro del presente asunto; por su parte, el extremo pasivo se encuentra integrado por **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ**, persona natural, asimismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de éstas, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que éste cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Visible folio 1 al 2 archivo 003.

² Visible archivo 005.

Tales requisitos se satisfacen con el certificado de deuda de las cuotas de administración exhibidos en la demanda como base de recaudo ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, encontrándose amparado dicho instrumento por una presunción de autenticidad, lo que indica que el demandado es el directamente obligados frente a éste, y el demandante su actual acreedor.

Por lo tanto, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la parte demandada cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución en contra de **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ**, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas al ejecutado, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LLÉVESE adelante la ejecución en contra de **HENRY MAXIMILIANO TENORIO QUIÑONEZ**, y a favor del **CONJUNTO CELESTE PARQUE RESIDENCIAL- P.H.**, conforme a la orden de apremio No. 1894 proferido el 24 de mayo de 2023 en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo posterior remate, con el producto páguese el crédito, los intereses y costas.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la demandada. Líquidense por secretaría.

CUARTO: **EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

| |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>164</u> DE HOY <u>26 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2023</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p> |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 214
RESTITUCION
RAD. 2023-00461-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

Como quiera que la petición elevada por la parte demandante resulta procedente, en virtud a que se entregó de manera voluntaria el bien materia de litigio, por lo que se debe proceder conforme el artículo 314 del CGP, por tal motivo el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** terminado el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado de Única Instancia instaurada por **GESPRON SAS** contra **NUBIA SANDALIO PAREDES**, por desistimiento.
- SEGUNDO:** **SIN LUGAR** a condena en costas.
- TERCERO:** **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JAIME LOZANO RIVERA', written over a horizontal line.
JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 194

EJECUTIVO

RAD. 2023-00481-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

La Fundación Coomeva, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Héctor Armando Garzón Yara, contenida en el Pagaré No. 14477045 suscrito el 25 de octubre de 2021, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado señor Héctor Armando Garzón Yara, al momento de la presentación de la demanda, se encuentra en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2327 del 29 de junio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022², cuyo resultado fue efectivo, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Héctor Armando Garzón Yara se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Fundación Coomeva quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Héctor Armando Garzón Yara, persona natural; así mismo, el lugar de cumplimiento de la obligación señalado en la demanda, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 005

de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Héctor Armando Garzón Yara, quien es el directamente obligado frente a este y la Fundación Coomeva su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado señor Héctor Armando Garzón Yara, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Héctor Armando Garzón Yara y a favor del demandante la Fundación Coomeva, conforme a lo ordenado en la providencia No. 2327 del 29 de junio de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE](#)
[SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 8.716.141.00

TOTAL \$ 8.718.268.00

SON : OCHO MILLONES SETECIENTOS DIECIOHO MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3449

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00578-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION:

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 395.080.00

TOTAL \$ 395.080.00

SON : TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL, OCHENTA PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3380

EJECUTIVO

Rad. No. 2023-00627-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. [164](#) DE HOY [26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023](#)
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez informando que se encuentra cumplida la finalidad del asunto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEUDOR: GUIDO RICARDO DONEYS MONTES
RADICACIÓN: 760014003026-2023-00634-00

AUTO TERMINACIÓN N.º. 220

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

En observancia con la nota secretarial, atendiendo los documentos que anteceden y de conformidad con los artículos 122 y 76 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** - (vehículo automotor) promovida por **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860051894-6** en contra del señor **GUIDO RICARDO DONEYS MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º. 6'198.573, por encontrarse cumplida la finalidad del asunto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **GUIDO RICARDO DONEYS MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 6'198.573, a saber: Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2023, Línea: Picanto, Color: Rojo, Chasis: KNAB2511APT944559, Servicio: Particular; **Placa: IYY472**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: **ORDENASE** la entrega al acreedor **BANCO FINANDINA S.A. BIC** del rodante distinguido con placa **IYY472** de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali para lo que se oficiará a la Policía Nacional – Sección Automotores.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Oficio N°. 2093

Señores
POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860051894-6
DEUDOR: GUIDO RICARDO DONEYS MONTES C.C. N° 6'198.573
RADICACION:760014003026-2023-00634-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó el levantamiento de la orden **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor propiedad del demandado **GUIDO RICARDO DONEYS MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6'198.573, a saber: Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2023, Línea: Picanto, Color: Rojo, Chasis: KNAB2511APT944559, Servicio: Particular; **Placa: IYY472**; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el Oficio N°. 1662 fecha 02 de agosto de 2023.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Oficio N°. 2094

Señores

PARQUEADERO BODEGA J.M. S.A.S.
La Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860051894-6
DEUDOR: GUIDO RICARDO DONEYS MONTES C.C. N° 6'198.573
RADICACION:760014003026-2023-00634-00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el juzgado, mediante Auto de Terminación N° 220 de 20 de septiembre de 2023, se cumplió con la finalidad del asunto en el proceso de la referencia, por lo tanto, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase realizar la entrega del automotor con **Placa: Placa: IYY472** a saber Clase: Automóvil, Marca: Kia, Carrocería: Hatch Back, Modelo: 2023, Línea: Picanto, Color: Rojo, Chasis: KNAB2511APT944559, Servicio: Particular; de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, a la sociedad **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT: 860051894-6**, a través de alguno de sus funcionarios y/o persona autorizada por la demandante.

Sírvase proceder de conformidad,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 12.824.854.00

TOTAL \$ 12.824.854.00

SON : DOCE MILLONES OCHOIENTOS VEINTICUATRO MIL, OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3450
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00673-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 201

EJECUTIVO

RAD. 2023-00701-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

La Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA en Liquidación “PROGRESEMOS”, a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra del señor Rubén Restrepo Yanguas, contenida en el Pagaré No. 25132 suscrito el 10 de septiembre de 2019, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que el demandado Rubén Restrepo Yanguas, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el título ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2601 del 31 de julio de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que el demandado Rubén Restrepo Yanguas, se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA en Liquidación “PROGRESEMOS”, que está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el demandado Rubén Restrepo Yanguas, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005

² Archivo Digital # 006 y 007

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Rubén Restrepo Yanguas, quien es el directamente obligado frente a este y la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA en Liquidación "PROGRESEMOS", su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Rubén Restrepo Yanguas, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del demandado Rubén Restrepo Yanguas, y a favor del demandante la Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA en Liquidación "PROGRESEMOS", conforme a lo ordenado en la providencia No. 2601 del 31 de julio de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

AUTO ESPECIAL No. 202

EJECUTIVO

RAD. 2023-00732-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés.

El banco Finandina S.A., a través de apoderada judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de la señora Luz Marina Hernández de Bedoya, contenida en el Pagaré No. 1300483802 suscrito el 09 de enero de 2020, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo.

En tal dirección, se observa que la demandada Luz Marina Hernández de Bedoya, al momento de la presentación de la demanda, se encuentran en mora de pagar la obligación pactada en el títulos ejecutivo, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2917 del 17 de agosto de 2023¹, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo², toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos del auto que libra mandamiento pago, lo cual es indicativo que la demandada Luz Marina Hernández de Bedoya, se encuentra enterada del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es el banco Finandina S.A., quien está actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por la demandada Luz Marina Hernández de Bedoya, persona natural; así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de esta, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 003

² Archivo Digital # 004

En el sub-lite se observa que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por la convocada Luz Marina Hernández de Bedoya, quien es la directamente obligada frente a este y el banco Finandina S.A., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por la demandada Luz Marina Hernández de Bedoya, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra de la demandada Luz Marina Hernández de Bedoya, y a favor del demandante el Banco Finandina S.A., conforme a lo ordenado en la providencia No. 2917 del 17 de agosto de 2023 el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas a la demandada, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 164 DE HOY 26 DE
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO ESPECIAL No. 203
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00745-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

La sociedad Habitav Inmobiliaria S.A.S., promovió demanda ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra del señor Roger Sneider Hernández Taborda, con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana anexo a la demanda.

En tal dirección, se observa que el demandado, al momento de la presentación de la demanda se encuentran en mora de pagar el precio pactado como renta, razón por la cual esta Agencia Judicial libró orden de apremio No. 2868 del 14 de agosto de 2023, por concepto de las sumas de dinero relacionadas en el acápite de las pretensiones del libelo introductorio.

Entre tanto, de conformidad con artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, cuyo resultado fue efectivo¹, toda vez que se acusó recibo del aviso y anexos respectivos, lo cual es indicativo que el demandado Roger Sneider Hernández Taborda se encuentra enterado del proceso de la referencia que cursa en su contra, empero, guardó silencio dentro del término de ley concedido para proponer excepciones en torno a las pretensiones de la demanda instaurada en su contra.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante dentro del presente litigio es la sociedad Habitav Inmobiliaria S.A.S., persona jurídica que ha estado actuando a través de apoderada judicial; por su parte, el extremo pasivo se halla integrado por el señor Roger Sneider Hernández Taborda, persona natural, así mismo, el lugar señalado en la demanda como domicilio de aquel, al igual que la cuantía de ese asunto hacen que el Despacho sea competente para conocer de esta acción.

CONSIDERACIONES:

En tratándose de una demanda de ejecución con título ejecutivo se precisa que este cumpla con las exigencias del artículo 422 del Código de General del Proceso, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, o lo que es lo mismo que preste mérito ejecutivo.

¹ Archivo Digital # 005
MIHL

En el Sub-lite se observa que el documento base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, por cuanto contiene obligaciones de pagar una cantidad de dinero, actualmente exigible, encontrándose amparado el instrumento por una presunción de autenticidad, dado que en su oportunidad no fueron tachados o redargüidos de falsos por el convocado Roger Sneider Hernández Taborda, quien es el directamente obligado frente a este y la sociedad Habitav Inmobiliaria S.A.S., su actual beneficiario.

En tales circunstancias, como quiera que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado en razón a que la ritualidad del proceso se ha observado en debida forma, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones a las pretensiones en término de Ley, y en razón a que el título ejecutivo presentado para hacer exigible el compromiso adquirido por el demandado Roger Sneider Hernández Taborda, cumple los requisitos de ley, se impone, conforme lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y sus intereses, y condenar en costas a la parte ejecutada, ordenando posteriormente el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar y secuestrar, para llevar a cabo su posterior remate.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LLÉVESE** adelante la ejecución en contra del señor Roger Sneider Hernández Taborda con base en la obligación contenida en el contrato de arrendamiento, aportado como instrumento de recaudo ejecutivo, y a favor de la sociedad Habitav Inmobiliaria S.A.S., conforme a lo ordenado en providencia No. 2868 del 14 de agosto de 2023, el cual fue proferida en su contra.

SEGUNDO: **ORDENASE** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de aquellos que se llegaren a embargar para llevar a cabo su posterior remate, practicar la liquidación del crédito, con el producto páguese la obligación, los intereses y costas.

TERCERO: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito.

CUARTO: **CONDÉNESE** en costas al demandado, Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago parcial de la obligación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés.

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT: 900977629-1

DEUDORA: GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA C.C. N° 65.734.984

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00748-00

AUTO TERMINACIÓN N° 221

En observancia con la nota secretarial y atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente trámite de **APREHENSIÓN** - (vehículo automotor) promovida por la entidad **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de la señora **GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA C.C. N° 65.734.984**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de la orden de **DECOMISO** recaída sobre el vehículo automotor distinguido con placa **IIT688** de propiedad de la demandada **GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA C.C. N° 65.734.984**, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

PACD

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **164** DE HOY **26 DE**
SEPTIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2023

Oficio N°. 2095

Señores

POLICIA METROPOLITANA – SECCIÓN AUTOMOTORES

Ciudad

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

SOLICITANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

NIT: 900977629-1

DEUDORA: GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA C.C. N° 65.734.984

RADICACIÓN: 760014003026-2023-00748-00

Comendidamente me permito informarles que, por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado decretó la terminación por pago parcial de la obligación y ordenó el levantamiento de la orden de DECOMISO recaída sobre el vehículo automotor de propiedad de la demandada señora **GLORIA YOLANDA HERRERA HERRERA C.C. N° 65.734.984** a saber: vehículo: Automóvil, Marca: Mazda, Modelo: 2016, Línea: Sedan, Color: Aluminio Metálico, Chasis: 3MZBM4276GM113985, Servicio: Particular, Carrocería: Sedan; **Placa: IIT688**, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

En consecuencia, procederá a dejar sin efecto la orden de DECOMISO contenida en el oficio N°. 1733 del 15 agosto de 2023

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario